

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
Riohacha - La Guajira

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Juez - del Circuito

Grupo / Clase de Proceso: ☐ acción de tutela

No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE

Ricardo
Nombre (s) _____

D _____
Te _____ .com

APODERADO

Nombre (s) _____ 1er Apellido _____ 2do Apellido _____ No C.C. o Nit. _____

Dirección Notificación: _____

Teléfono _____ Correo electrónico: _____

DEMANDADO (S)

Comisión NAL del servicio CIVIL y CORPOGUAJIRA
Nombre (s) _____ 1er Apellido _____ 2do Apellido _____ No C.C. o Nit. _____

Dirección Notificación: CAR 7 No 12-15

Teléfono 7282672 Correo electrónico: www.corpoguajira.gov.co

ANEXOS: _____

Firma Apoderado

Radicado Proceso: _____

OFICINA JUDICIAL
Calle 7 No. 15 - 58
Riohacha - La Guajira



Rama Judicial del Poder Público

Oficina Judicial

Riochacha - La Guajira

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

Nombre(s) _____
Apellido(s) _____
Código de Radicación _____
Folios correspondientes _____

DEMANDANTE

Nombre(s) _____
Apellido(s) _____
Código de Radicación _____
Teléfono(s) _____
Correo electrónico _____
Dirección Notificación _____

APODERADO

Nombre(s) _____
Apellido(s) _____
Código de Radicación _____
Teléfono(s) _____
Correo electrónico _____
Dirección Notificación _____

DEMANDADO(S)

Nombre(s) _____
Apellido(s) _____
Código de Radicación _____
Teléfono(s) _____
Correo electrónico _____
Dirección Notificación _____

ANEXOS:

Radicado Proceso _____
Firma Apoderado _____

OFICINA JUDICIAL

La Guajira - Riochacha

Riohacha, diciembre de 2018

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Riohacha
E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA "CORPOGUAJIRA".

ACCIONANTE: RICARDO DE JESUS ECHANDIA MELENDEZ

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA "CORPOGUAJIRA"

Respetado Juez,

RICARDO DE JESUS ECHANDIA MELENDEZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 72160911 , mediante el presente memorial y mi nombre y representación, concurre ante usted con la finalidad de interponer **ACCION DE TUTELA**, de que habla el artículo 86 de la constitución política y demás normas concordantes, a fin de que se tutelen mis derechos a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en nuestra norma de normas en los artículos 13,25, y 29 respectivamente, por las amenazas y violaciones que estos han sufrido, por las conductas descritas en los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO: Se adelantó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Convocatoria número 435 de 2016, en la cual se buscó proveer los empleos que se encuentran en situación de vacancia definitiva en las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES "ANLA"**.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocatoria con radicación No.435 de 2016.

TERCERO: Que dicho concurso fue convocado mediante el acuerdo ilegal No. 20161000001556 de 13-12-2016, el cual respetado dispensador de justicia, trasgrede las normativas preexistentes, tal como podrá develarse en el desarrollo histórico y normativo de la presente acción de tutela.

CUARTO: El acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016, no cumplió con el lleno de los requisitos legales exigidos en la Ley 909 del 2014, por lo que dicho acuerdo adolece de un vicio en su formación, impregnado de dicho vicio todo el proceso contractual.

QUINTO: El acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016, no fue suscrito por los **DIRECTORES** de las **CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES**, y aun ni siquiera, existe un acto administrativo, acuerdo, o resolución por parte de las CAR, acordando dicha convocatoria, situación que no es aislada al aparato jurisdiccional del Estado, toda vez que, no son pocos los casos en los

cuales se ha suspendido provisionalmente las actuaciones administrativas por violación a esta exigencia.

SEXTO: Conforme a lo anterior no se dio aplicación al Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual exige que el acto administrativo de convocatoria, en este caso el acuerdo CNSC Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, debe estar firmado por el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y para el caso por el representante legal de cada entidad convocada a concurso incluida en el acuerdo, así lo indica el mencionado artículo:

"(...) Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. Reglamentado por el Decreto Nacional 4500 de 2005. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que **deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo**, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes {...)". **Negrilla Fuera de Texto.**

SEPTIMO: Que el anterior incumplimiento de un requisito ad sustancian actus, enferma al concurso de nulidad, toda vez que trasgrede tajantemente los principios de Colaboración y Coordinación armónica, consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

OCTAVO: Que en la actualidad, soy provisional en la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA**, en el cargo de **CONDUCTOR MECANICO**, participé en dicho concurso para el cargo de CONDUCTOR MECANICO – OPEC30774 y me encuentro ad portas de ser removido del cargo, por un concurso ilegal, el cual no llenó en pleno los requisitos necesarios, ni cumplió con los principios de colaboración y coordinación armónica, derroteros constitucionales en las actuaciones administrativas, con el agravante que soy Padre soltero y tengo a cargo dos hijos menores de edad de Nombres RICARDO JOSE ECHANDIA MEDINA de 17 años de edad y YOLENIS VANESA ECHANDIA MEDINA DE 8 años de edad.

NOVENO: Que la remoción de los empleados que ostentan los empleos vacantes en virtud de un concurso de méritos realizado de manera ilegal, engendra en sí mismo, una violación a las garantías constitucionales de los que hemos ostentado dichos cargos desde tiempo atrás, y que no seremos removidos de estos de manera legal, sino con artimañas y concursos ilegales.

DECIMO: Que ya se encuentra publicada la lista de elegibles de un concurso ilegal, y que pronto se procederá a la remoción de los empleados que nos encontramos ocupando los cargos vacantes, lo cual se torna desigual y vulneratorio al debido proceso, puesto que, se nos removerá de manera permanente en virtud a un acto que adolece de vicios en su manantial.

DECIMO PRIMERO: En la actualidad se cursa proceso en ejercicio de medio de Control de Simple Nulidad en el Honorable Consejo de Estado, el cual tiene como finalidad se declare la nulidad de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, bajo el radicado 11001032500020180032900.

Amparada en los hechos anteriormente expuesto, solicito su señoría acoger todas y cada una de las siguientes;

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **TUTELEN** mis derechos a **LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO**, por la violación y amenaza a mis garantías constitucionales derivada de la remoción de mi cargo en virtud a un acto ilegal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por usted dispensador de justicia, a **ORDENAR** la suspensión del acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", así como la **SUSPENSION** de los acuerdos, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017 y la de cualquier otro acto, o nombramiento, que le sea conexo a dicho acuerdo, o que engendre una vulneración a mis garantías constitucionales, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la demanda con radicado No. 11001032500020180032900, del cual avoca conocimiento el Honorable Consejo de Estado.

SUBSIDIARIA DE LA SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se proceda por usted dispensador de justicia, a **ORDENAR** la suspensión del acuerdo No. 20161000001556 de 13-12-2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA", así como la **SUSPENSION** de los acuerdos, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017 y la de cualquier otro acto, o nombramiento, que le sea conexo a dicho acuerdo, o que engendre una vulneración a mis garantías constitucionales, hasta tanto no exista un pronunciamiento de fondo respecto a la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO** que acompaña a la demanda con radicado No. 11001032500020180032900, del cual avoca conocimiento el Honorable Consejo de Estado.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA**, que una vez notificado el fallo que resuelva la tutela de mis derechos se proceda a suspender cualquier nombramiento, remoción, declaratoria de insubsistencia, o cualquier otro acto conexo al concurso plurimencionado, tendiente a la efectivizacion de los efectos del acto viciado.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior se **EXHORTE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA CORPOPRACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA**, que se abstenga se realizar estudios, nombramientos, remociones o declaratorias de insubsistencia, que se deriven de los actos administrativos contenidos en los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017.

III. NORMAS VIOLADAS

DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA;

PREÁMBULO: “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”

ARTICULO 2o. “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las

demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PAR. —Adicionado. A.L. 1/2003, art. 6º. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Principio de legalidad. Implican el sometimiento a la constitución y La ley, a la plena observancia de la misma, lo que para el caso no se ha aplicado. Exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente, otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites. También lleva implícito el orden jerárquico de la normatividad siendo que las normas de menor jerarquía deben interpretarse en la forma en que mejor el cumplimiento de las normas superiores.

LEY 909 DE 2004: Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Parágrafo. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Ley 909 de 2004 para lo cual se transcriben algunos de los párrafos del concepto del Consejo de Estado, indicado en los hechos.

Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la comisión nacional del servicio civil el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

De acuerdo con esta disposición es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, según se verá enseguida. La expresión utilizada por el legislador ("deberá ser suscrita por ") es imperativa y no admite en este punto una interpretación diferente. Precisamente, al revisar los antecedentes legislativos, se puede observar que inicialmente el proyecto de ley solo exigía que la convocatoria fuera "suscrita por el Jefe de la entidad u organismo" y que fue durante el trámite en segundo debate en el Senado de la República f u e donde se adicionó

la participación conjunta (no separada o excluyente) de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...).

(...)En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que, como se vio, implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuestal, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente(...).

(...)Por tanto, si bien es cierto que los Decretos Reglamentarios 122737 y 4500 de 2005 se refieren al contenido del acto de convocatoria que "suscribe" o "profiere" la CNSC, debe entenderse, en virtud del principio de legalidad, que tales expresiones se refieren a lo que corresponde decidir a ese organismo y no comporta que la convocatoria pueda ser suscrita sin la entidad cuyos cargos deben ser provistos, como lo ordena el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, en relación con la posibilidad de que la CNSC abra el concurso por sí sola, a partir de una certificación expedida por el jefe de cada organismo o entidad respecto de la oferta pública de su empleos de carrera, entendido que tal documento remplazarla la exigencia legal de que ambas entidades suscriban la respectiva convocatoria (pregunta 2), la Sala considera que esa opción no es viable, pues además de que la misma no está prevista en la ley, es claro que tal certificación no puede equipararse a la voluntad administrativa de la entidad que la expide, para dar apertura al respectivo proceso de selección(...).

Respecto al debido proceso Administrativo, ha dicho nuestra Honorable Corte Constitucional, en reiteradas sentencias;

"El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa

y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que, por ejemplo, el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad.” Sentencia T-445/15.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, en el caso de marras, la corte en innumerables ocasiones ha decantado casos similares, determinando que dependiendo los hechos que rodean cada caso concreto, así mismo se determinará la procedencia; Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.

V. ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

SENTENCIA T-386/2016.

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

3.1 La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

3.2 También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del

derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013[23], la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."

En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

VI. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En la actualidad se cursa proceso en ejercicio de medio de Control de Simple Nulidad en el Honorable Consejo de Estado, el cual tiene como finalidad se declare la nulidad de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.20170000000066 del 20 de Abril de 2017, 20170000000076 del 10 de Mayo de 2017, bajo el radicado 11001032500020180032900, sin embargo, y pese a existir vías procesales ante la jurisdicción de lo contencioso, también es cierto que el proceso de nombramientos ya se encuentra en una etapa muy avanzada y para cuando quiera ser resuelta dicha acción de nulidad, ya se habrá configurado un perjuicio para mí, y los demás que se encuentran en igualdad de condiciones, siendo removidos del cargo por un acto viciado de nulidad, derivado del incumplimiento en las etapas y solemnidades que exigen las leyes que rigen la materia para estos actos.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela.

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar.

Entonces en virtud de lo anterior su señoría es claro para usted, que se configura un perjuicio irremediable, al ser removida de mi trabajo sin una justa causa, ya que todas aquellas que engendren en su manantial un vicio o irregularidad, jamás podrán ser para el ordenamiento justas causas, o instituciones merecedoras de protección constitucional y legal.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha definido los elementos constitutivos de perjuicio irremediable, dentro de los cuales ha determinado los siguientes, y los cuales se procede a estructurar dentro del caso concreto;

"(i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; en el caso concreto el perjuicio es inminente y está próximo a suceder, toda vez que ya se conoce la lista de elegibles, de un concurso que se encuentra viciado, y están haciendo estudios de las hojas de vida para proceder a la siguiente etapa del concurso, lo que inevitablemente se puede materializar en la remoción de mi cargo en virtud a un acto ilegal.

(ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; El perjuicio es grave puesto que consagra en su manantial un trasfondo ilegal, y que en honor a un acto ilegal seremos removidos de nuestros trabajos de forma ilegítima, afectando nuestro derecho a la igualdad, al trabajo, al Mínimo Vital y al debido proceso.

(iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; si se requieren medidas urgentes, para proteger mis garantías constitucionales, toda vez que se me removerá de mi trabajo en uso de las facultades de un acto administrativo ilegal, de lo cual son más que serios y probados los indicios.

(iv) Las medidas de protección deben ser imposterables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable." No es posible postergar o esperar un pronunciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que ya se encuentra en la última etapa dicho concurso, conociéndose la lista de elegibles, y en estudio de hojas de vida, lo cual su señoría implica que se procede a los nombramientos y a nuestro retiro inevitable, por medio de un acto administrativo ilegal, y vulnerando mis garantías constitucionales, por ello señor juez ruego, atienda mis suplicas.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Ruego a usted su señoría en virtud de todo lo anteriormente expuesto se sirva decretar la **SUSPENSION** de los acuerdos No. 20161000001556 de 13 de Diciembre de 2016, No.2017000000066 del 20 de Abril de 2017, 2017000000076 del 10 de Mayo de 2017, y que por lo

tanto se **CONMINE** a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA**, que se abstengan de realizar nombramientos, estudios, remociones, declaratorias de insubsistencia, así como cualquier otro acto, diferente a aquel que busque suspender los efectos de los anteriores.

VIII. PRUEBAS

Ruego se sirva tener como prueba las siguientes;

1. Copia de la Cedula de Ciudadanía.
2. Resolución N°0549 de fecha 16 abril de 2013 por medio de la cual se me hace nombramiento de carácter provisional para el cargo CONDUCTOR MECANICO CODIGO 4103, GRADO 11.
3. Acta de posesión , No. 04 de 2013, para el cargo de CONDUCTOR MECANICO CODIGO 4103, GRADO 11 y constancia laboral.
4. Manual de funciones del cargo CONDUCTOR MECANICO CODIGO 4103, GRADO 11, de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA.
5. Resolución N° CNSC-20182210099805 del 15-08-2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 47333, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, código 2028, grado 16, del sistema general de carrera administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE CVS, convocatoria N° 435 de 2016 - CAR - ANLA..
6. ACUERDO No. CNSC - 20161000001556 DEL 13-12-2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales — CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales —ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA."
7. Radicado N° 2307, expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00, en donde el consejo de estado especifica la competencia de la Comisión nacional del servicio civil CNSC para convocar a concursos públicos de meritos.
8. Demanda ante consejo de estado expediente 110010325000201800329 00 (1353-2018) de fecha 23 de mayo de 2018.
9. Traslado de demanda de la medida cautelar solicitado por la actora del expediente de consejo de estado N° 110010325000201800329 00 (1353-2018) de fecha 23 de mayo de 2018.
10. Registro civil del niño RICARDO JOSE ECHANDIA MEDINA.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionadas.

X. ANEXOS

1. Copia de la tutela para el Archivo físico y formato digital.
2. Copia de la tutela para el traslado físico y formato digital.
3. Los relacionados en el Acápite de pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONADA: A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; EN LA CARRERA 16 No. 96-64, PISO 7, BOGOTÁ, TELEFONO: 3259700.

ACCIONADA: A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE L AGUAJIRA "CORPOGUAJIRA" en la Carrera 7 No 12-15 de la Ciudad de Riohacha, La Guajira.

De usted, con especial deferencia,

REGIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE RIOHACHA
DECRETO 1247 DE 1948
RECIBIDO HAY 07 DIC 2018 11:46
FIRMA *[Signature]*

20 DIC 2018 0:26
[Signature]